

2. Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 Fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteproyecto de Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 89 fracciones II y XVII, y 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tiene por objeto regular la facultad del Presidente de la República, de optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

Artículo 2.— Conceptos de la Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Gobierno:** El órgano integrado por los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, prepara y aplica el programa de gobierno. Los Secretarios actúan individualmente y en Gabinete, bajo el principio de responsabilidad política.
2. **Gobierno de coalición:** La unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, convocados de manera expresa por el Presidente de la República, para elaborar un programa de gobierno compartido, y someterlo a la aprobación del Senado. El programa será ejecutado y evaluado por el Gabinete que acuerden los partidos políticos coaligados.
3. **Secretaría del Gabinete:** Oficina técnica auxiliar de la Presidencia de la República encargada de coadyuvar en la elaboración de la agenda del Gabinete; en la organización y coordinación de las reuniones preparatorias, y en la presentación de la documentación necesaria para sus sesiones.
4. **Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición:** Órgano político de información permanente entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, conformado por el Secre-

tario de Gobernación y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.

5. Consejo Político del Gobierno de Coalición: Órgano político consultivo conformado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión, y sus dirigentes nacionales.

6. Convenio de gobierno de coalición: El acuerdo entre el Presidente de la República y los coordinadores de los grupos parlamentarios de dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras, y sus respectivas dirigencias nacionales, que tiene por objeto elaborar un programa de gobierno común, así como la conformación del Gabinete encargado de su desarrollo e implementación.

7. Partido en el gobierno: El partido político que haya postulado al Presidente de la República.

8. Partidos políticos coaligados: Los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión que acuerdan con el Presidente de la República formar y sostener un gobierno de coalición.

9. Programa de gobierno: La ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional.

10. Nombramiento: Acto del Presidente de la República por medio del cual designa a la persona a quien le confía el despacho de los asuntos de cada una de las Secretarías del Gabinete del gobierno de coalición. El presidente también podrá designar Secretarios sin cartera.

11. Ratificación: Procedimiento parlamentario consistente en la aprobación por el Senado de la República de las personas nombradas por el Presidente de la República como Secretarios del Gobierno de coalición, incluyendo a los que no tengan una cartera.

12. Voto de desaprobación: Procedimiento de control de desempeño de un Secretario integrante del Gabinete del gobierno de coalición por parte del Senado de la República, mediante el cual se reprueba su gestión y se comunica al Presidente para los efectos que estime procedentes.

13. Sesión de Interpelación: Sesión del Senado de la República que tiene por objeto cuestionar las acciones o las omisiones del Gabinete del gobierno de coalición.

14. Sesión de control del gobierno: Sesión parlamentaria que tiene por objeto escuchar el informe de los trabajos del gobierno que cada mes presenta el Secretario de Gobernación en una de las Cámaras del Congreso de la Unión y la respuesta a las preguntas orales que sobre el mismo objeto le sean formuladas. La sesión de control del gobierno se celebra mensualmente durante el periodo ordinario de sesiones, de manera alterna, en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados.

TÍTULO SEGUNDO

Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de la Coalición

Artículo 3.— Marco regulatorio básico del gobierno de coalición.

1. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 4.— Del objeto del convenio.

1. El objeto del Convenio del Gobierno de Coalición consiste en el acuerdo por parte de los partidos políticos coaligados, para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de gobierno y su aprovisionamiento presupuestal. El acuerdo puede incluir las propuestas de designación de los Secretarios de Estado que integren el Gabinete del gobierno de coalición.

Artículo 5.— Cláusulas del convenio del gobierno de coalición.

El convenio del gobierno de coalición establecerá:

1. Los partidos políticos convocados por el Presidente de la República que participan en el gobierno de coalición.

2. El objeto del convenio consistente en un programa de gobierno de los partidos políticos coaligados y en la conformación del Gabinete del gobierno de coalición encargado de su ejecución y control.

3. Las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público.

4. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados integrantes del Gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del programa de gobierno de la coalición, salvo en aquellos aspectos expresamente convenidos por los partidos políticos coaligados que pueden ser materia de diferencia.

5. La obligación de los miembros de los partidos políticos coaligados de no apoyar en sede parlamentaria iniciativas de ley o gestiones presupuestales que sean contrarias a los acuerdos formales del Gabinete del gobierno de coalición.

6. El tratamiento de las iniciativas de ley individuales que presenten Diputados o Senadores de los partidos políticos coaligados.

7. La temporalidad de los facultades y obligaciones políticas asumidas por las partes en el gobierno de coalición sujeta como máximo al periodo constitucional establecido para el Presidente de la República que corresponda.

8. La identificación de las dependencias de la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo cuyos titulares integran el Gabinete del gobierno de coalición.
9. La obligación del Presidente de la República de consultar con los dirigentes de los partidos políticos coaligados y sus coordinadores de grupo parlamentario en la Cámara de Senadores sobre las propuestas de Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición sujetos a ratificación del Senado de la República.
10. La integración de la Conferencia Permanente del Gobierno de Coalición conformada por el Secretario de Gobernación y los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.
11. La integración del Consejo Político del Gobierno de Coalición conformado por el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, los coordinadores parlamentarios de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión y sus dirigentes nacionales.
12. Las causas de disolución del gobierno de coalición, en adición a las previstas por esta ley.

Artículo 6.— Constitucionalidad y legalidad del objeto del convenio.

1. Las competencias constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo son indelegables de un Poder a otro. Los partidos políticos coaligados promoverán, en el Gabinete y en las Cámaras del Congreso de la Unión, la convergencia de decisiones que hagan viable el programa de gobierno correspondiente.
2. En ningún caso serán objeto lícito del convenio del gobierno de coalición las facultades de nombramiento o de propuesta de nombramiento de los servidores públicos que la Constitución expresamente confiere al Presidente de la República.
3. Tampoco lo serán las potestades que la Constitución le confiere al Presidente en el artículo 29 para llevar a cabo oportunamente las acciones necesarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; y las relativas a su participación en los asuntos de gobierno de la Ciudad de México establecidos en el artículo 122 inciso B, fracciones I, II, III y IV y la Base Quinta inciso E.
4. No podrá ser objeto lícito del convenio del gobierno de coalición las obligaciones y potestades de las Cámaras del Congreso de la Unión referidas a la intervención en las entidades federativas en los artículos 76 fracciones V y IX de la Ley Fundamental; la función electoral en el supuesto previsto por el artículo 84; y a las que le confiere la Constitución a las Cámaras del Congreso de la Unión en los artículos 110 y 111 para exigir responsabilidad a los servidores públicos.
5. Asimismo no será considerado objeto lícito del convenio de coalición de gobierno el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según

disponen los artículos 96 y 98 de la Constitución. Tampoco lo será el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 99 fracción X referida a la elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las equivalentes de los cuerpos de gobierno y titulares de los órganos autónomos que la Constitución establece en los artículos 28, 41, y 102.

Artículo 7.— Del contenido del programa de gobierno de coalición.

1. El programa de gobierno de la coalición establecerá las políticas públicas y prioridades de la acción del Gobierno.
2. Se podrá dejar fuera del programa de gobierno aspectos en los que los partidos políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del gobierno de coalición.

Artículo 8.— Modificación del programa de gobierno.

1. Los partidos coaligados podrán someter al Senado las modificaciones al programa de gobierno que estimen adecuadas, fundando y motivando la propuesta correspondiente.

Artículo 9.— Formalidades del convenio.

El Presidente de la República y los coordinadores de los grupos parlamentarios del partido del gobierno y de los partidos coaligados en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como sus respectivas dirigencias nacionales, firmarán el convenio de coalición y el programa de gobierno común que el titular del Poder Ejecutivo presentará al Senado de la República para su aprobación en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

Artículo 10.— Construcción informada del gobierno de coalición.

Con el objeto de convenir de manera informada sobre el convenio y el programa de gobierno de la coalición, los partidos políticos convocados por el Presidente de la República podrán realizar las consultas pertinentes a las administraciones públicas para allegarse la información necesaria.

Artículo 11.— De la aprobación del convenio y del programa de gobierno por el Senado.

1. El Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, presentará el convenio de gobierno de coalición y el programa de gobierno al Senado de la República para su aprobación.

2. El Pleno del Senado de la República sesionará dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la recepción del convenio de gobierno de coalición y del programa de gobierno, y resolverá si cumplen con los requisitos constitucionales y legales. La votación será a favor o en contra de la totalidad del convenio y del programa sin posibilidad de introducir enmiendas. En el caso de que el Presidente de la República opte por el gobierno de coalición sin estar reunido el Congreso, el plazo comenzará a correr a partir de que se instale el Senado en periodo extraordinario de sesiones.

3. Una vez aprobados por el Senado de la República, el convenio de gobierno de coalición y el programa de gobierno serán enviados al Presidente de la República para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 12. — Formación del gobierno de coalición durante el receso del Congreso de la Unión.

Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que el Presidente opta por conformar un gobierno de coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario para pronunciarse sobre la formación del gobierno de coalición de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 13. — Prerrogativas de los grupos parlamentarios durante el periodo del gobierno de coalición.

Los grupos parlamentarios que integran el gobierno de coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas parlamentarias dentro de su respectiva Cámara.

Artículo 14. Disciplina de voto de los partidos políticos coaligados.

Es obligación de cada partido político coaligado apoyar el programa de gobierno en sede parlamentaria de acuerdo a sus normas estatutarias y de grupo parlamentario.

Artículo 15. — Variación en la integración interpartidista del gobierno de coalición.

Los partidos integrantes del gobierno de coalición pueden aceptar la incorporación de otros partidos, si esto no supone la modificación del programa de gobierno.

Artículo 16. — Causas de disolución del gobierno de coalición.

1. El Presidente de la República puede, en cualquier momento, disolver el gobierno de coalición.

2. Además, son causas ordinarias de disolución del gobierno de coalición las siguientes:

- a) El cumplimiento del programa de gobierno compartido.
 - b) La expiración del periodo contemplado en el convenio sobre la duración del gobierno de coalición.
3. Son causas anticipadas de disolución del gobierno de coalición:
- a) El incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, y en especial la abstención o votación en contra de uno de los partidos coaligados en sede parlamentaria sobre:
 - I. Las reformas y adiciones al programa de gobierno.
 - II. La aprobación de la ley de ingresos.
 - III. La aprobación del presupuesto de egresos.
 - IV. Las leyes que conforman el paquete legislativo del programa de gobierno.
 - V. La no ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición que sustituyan a los que cesen en sus cargos por renuncia, remoción o defunción.
 - b) La disolución de un grupo parlamentario de alguno de los partidos políticos coaligados en las Cámaras del Congreso de la Unión.
 - c) La decisión de un partido político de no continuar formando parte del gobierno de coalición.

Artículo 17.— Formalidad de la disolución.

La disolución del gobierno de coalición por alguna de las causas contempladas en el artículo anterior se formalizará con la declaratoria del Presidente de la República, quien la hará del conocimiento de las Cámaras del Congreso de la Unión y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 18.— Subsistencia del convenio por retirada de un partido político coaligado.

Cuando a la firma del convenio de gobierno de coalición concurren con el partido en el gobierno más de dos partidos políticos, la coalición subsistirá si alguno de éstos se retira o pierde su grupo parlamentario, salvo cláusula expresa en contrario establecida en el convenio de coalición en el sentido de que si alguno de ellos se retira o se desintegra será causa suficiente para que la coalición se disuelva.

TÍTULO TERCERO

Del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Capítulo I. Del Gabinete

Sección I. De la responsabilidad política

Artículo 19. De las potestades constitucionales del Presidente y su responsabilidad política.

El Presidente de la República responde ante la Nación por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un gobierno de coalición.

Artículo 20. De la responsabilidad política colectiva del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición es un órgano colegiado de decisión política que toma sus acuerdos por consenso de los miembros presentes, y asume colectivamente la responsabilidad por la dirección y gestión del gobierno, bajo la conducción del Presidente de la República.

Artículo 21. De las obligaciones y responsabilidad política de los Secretarios de Estado.

1. Los acuerdos del Gabinete y de sus comités son vinculantes para los Secretarios de Estado. Estos son responsables colectivamente de la dirección y desempeño del gobierno de coalición, y están individualmente obligados a promover y cumplir las decisiones y políticas públicas del gobierno de coalición.

2. En adición a la responsabilidad colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, cada uno de los miembros del Gabinete asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva actuación en el ámbito de su competencia específica como titular de una Secretaría.

Artículo 22. De la responsabilidad política de los Subsecretarios de Estado.

Los Subsecretarios de Estado sólo integrarán el Gabinete por ausencia justificada de los titulares, y se encuentran obligados por el convenio de coalición y su programa de gobierno.

Sección II. De la formación, integración y potestades del Gabinete del gobierno de coalición

Artículo 23.— Marco jurídico del Gabinete del gobierno de coalición.

El Gabinete del gobierno de coalición se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal en lo conducente, y por esta Ley.

Artículo 24.— Composición del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Gabinete del gobierno de coalición se integrará por el Secretario de Gobernación y los titulares de las demás Secretarías contempladas en la Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal.
2. Las entidades de la Administración Pública Federal serán coordinadas por el Gabinete del gobierno de coalición a través de las respectivas cabezas de sector.

Artículo 25. Estructura del Gabinete.

1. El Gabinete del gobierno de coalición se organizará y realizará su trabajo a través de las Secretarías y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Federal, así como por los comités permanentes y especiales del Gabinete del gobierno de coalición.
2. Los comités se integrarán por acuerdo del Presidente, con los Secretarios y Subsecretarios de Estado.
3. Habrá una oficina encargada de la preparación del orden del día de las sesiones semanales de Gabinete del gobierno de coalición denominada “Secretaría del Gabinete”, encabezada por un funcionario que será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 26.— Apoyo técnico del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente de la República determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

Artículo 27.— Potestad de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

El Presidente de la República nombrará a los Secretarios de Estado del gobierno de coalición, con la ratificación del Senado de la República.

Artículo 28.— Procedimiento de nombramiento y ratificación de los integrantes del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Presidente nombrará y solicitará al Senado de la República la ratificación colectiva de los integrantes de su Gobierno, previa audiencia del Secretario de Gobernación ante el Pleno, y de cada uno de los propuestos ante las comisiones correspondientes.

2. El Senado evaluará a los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición nombrados por el Presidente sobre la base de su competencia general y de conocimientos de la materia de la dependencia que se les confía.

El Senado podrá expresar su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por el Presidente para cada Secretaría.

3. El voto de ratificación del Senado de la República se expresará para el conjunto de los miembros del Gabinete del gobierno de coalición. Se emitirá de conformidad con los principios, criterios y procedimientos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Artículo 29. De las audiencias para la ratificación del gobierno.

1. El Secretario de Gobernación nombrado por el Presidente de la República comparecerá ante el Pleno del Senado para someter a la consideración de los Senadores la ratificación colectiva del Gabinete del gobierno de coalición.

2. En dicha sesión de Pleno, que será única, el Secretario de Gobernación responderá a los cuestionamientos que le formulen los Senadores a través de los coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios, para cumplir con las facultades y obligaciones que le asigna el artículo 37 de esta Ley. La opinión de los Senadores de la República sobre las cualidades del Secretario de Gobernación se expresará por los coordinadores de grupo parlamentario en la sesión de evaluación señalada en el artículo 30 de esta Ley.

3. Concluida la comparecencia del Secretario de Gobernación se abrirá un periodo de cinco días naturales para las audiencias de los Secretarios de Estado que integran el Gabinete del gobierno de coalición.

4. Cada uno de los funcionarios nombrados por el Presidente de la República para integrar el Gabinete del gobierno de coalición comparecerá en audiencia única ante la Comisión o Comisiones competentes del Senado de la República.

5. El nombramiento del Presidente de la República para cada uno de los Secretarios de Estado que se presentará a la consideración del Senado, se acompañará de los siguientes documentos:

a) Curriculum vitae.

b) La declaración de impuestos de los últimos cinco años del funcionario propuesto.

c) La declaración patrimonial, si la hubiera, hasta de los últimos cinco años del funcionario propuesto.

d) La declaración de intereses privados.

4. Antes de la celebración de las audiencias, con la debida antelación y a través del Secretario de Gobernación, las comisiones del Senado presentarán preguntas escritas a los Secretarios nombrados. Para cada funcionario nombrado se presentarán dos

preguntas comunes que serán formuladas por la conferencia de Presidentes de las Comisiones senatoriales participantes, refiriéndose la primera de ellas a cuestiones de su competencia general, y la segunda a la gestión de su cartera y la cooperación con las Cámaras del Congreso de la Unión. En la comisión competente o en las comisiones conjuntas cada grupo parlamentario podrá formular un máximo de tres preguntas.

5. Las audiencias serán públicas y se desarrollarán en circunstancias y en condiciones de equidad que garanticen que todos los Secretarios propuestos tengan las mismas posibilidades de exponer sus consideraciones.

6. Se pedirá al Secretario nombrado hacer una exposición oral preliminar. En la medida de lo posible, las preguntas formuladas durante la audiencia se agruparán por temas. La mayor parte del tiempo de uso de la palabra se asignará a los grupos parlamentarios. El desarrollo de la audiencia habrá de favorecer un diálogo político plural entre los miembros propuestos del Gabinete del gobierno de coalición y los Senadores de la República. Antes de que concluya la audiencia, se ofrecerá a los funcionarios nombrados por el Presidente de la República la oportunidad de efectuar una breve declaración final.

7. Para organizar la presentación de los Secretarios propuestos, la Mesa Directiva del Senado de la República acordará lo conducente con el Secretario de Gobernación.

8. El Secretario de Gobernación y los demás Secretarios de Estado que integran el Gabinete del gobierno de coalición entrarán en funciones de sus respectivos encargos al momento de su nombramiento por el Presidente de la República; pero quedarán sujetos a la ratificación colectiva que, de ser el caso, haga el Senado de la República.

Artículo 30. De la evaluación de los miembros del gobierno.

1. El Presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política recibirán los informes que les presente cada uno de los presidentes de las Comisiones del Senado inmediatamente después de las audiencias, y se reunirán para proceder, en privado, a la evaluación de cada uno de los Secretarios propuestos para integrar el Gabinete del gobierno de coalición. Bajo un formato único de evaluación, los presidentes de cada comisión expresarán su opinión sobre si el funcionario nombrado por el Presidente de la República posee las cualificaciones profesionales y políticas para ser miembro del Gabinete del gobierno de coalición así como para ejecutar debidamente las funciones específicas de la Secretaría correspondiente.

2. Se realizará una única declaración de evaluación para cada Secretario de Estado propuesto. Se incluirán en la misma las opiniones de todas las comisiones participantes en la audiencia.

3. Cuando las comisiones necesiten información adicional para completar su evaluación sobre un Secretario de Estado, el Presidente de la Comisión se dirigirá por escrito con este fin al Secretario de Gobernación nombrado, cuya respuesta será sometida a consideración de la Comisión.

4. Las declaraciones de evaluación de las comisiones se adoptarán y harán públicas en un plazo de veinticuatro horas después de la audiencia celebrada con el correspondiente Secretario propuesto. El Presidente de la Mesa Directiva conjuntamente con la Conferencia de Presidentes de Comisiones examinará las evaluaciones, y salvo que se decida recabar más información sobre alguna cuestión concreta, declarará formalmente clausuradas las audiencias.

5. El Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión de Pleno del Senado de la República en un plazo no mayor a cinco días naturales después de concluidas las audiencias para ratificar colectivamente a los Secretarios de Estado. La presentación irá seguida de un debate. Para cerrar el debate todo grupo parlamentario, o cinco Senadores como mínimo, podrán presentar una propuesta de resolución.

6. El Senado de la República decidirá lo conducente mediante votación nominal por mayoría relativa de sus miembros presentes.

7. En caso de modificación del Gabinete o de cambio sustancial de la titularidad de las Secretarías que lo conforman durante el periodo establecido en el convenio del gobierno de coalición, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese o defunción, el Senado de la República invitará al Secretario propuesto por conducto del Secretario de Gobernación, a participar en una audiencia en condiciones y plazos iguales a las establecidas para la primera integración del Gabinete del gobierno de coalición.
- b) Cuando se proponga un cambio sustancial en la titularidad de las Secretarías que conforman el Gabinete, se convocará a comparecer, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a los funcionarios propuestos antes de asumir sus responsabilidades.

Artículo 31. Reglas de debate del Gabinete.

1. Los Secretarios que integran el Gabinete del gobierno de coalición expresarán libremente sus opiniones en el seno de éste con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente. Concluido el debate el Secretario de Gobernación resumirá oralmente la decisión del cuerpo colegiado, que el Secretario del Gabinete registrará por escrito en la minuta correspondiente. Del mismo modo se procederá en el seno de los comités, con la intervención de sus presidentes y secretarios técnicos.

2. Las sesiones del Gabinete y de sus comités serán privadas. Las comunicaciones por escrito que se hayan vertido para este propósito se archivarán y el acceso público a ellas se registrará por las disposiciones de la materia.

Artículo 32. Reglas de funcionamiento del Gabinete.

El Gabinete del gobierno de coalición funcionará con fundamento en su Reglamento, sobre las bases siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Gabinete del gobierno de coalición, asistido por el Secretario de Gobernación.**
- II. El titular del Poder Ejecutivo fijará el orden del día de las sesiones de Gabinete del gobierno de coalición.**
- III. Los acuerdos tomados por el Gabinete del gobierno de coalición se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión así como el nombre y cargo de los asistentes.**
- IV. El Presidente de la República podrá delegar las facultades a que se refiere este artículo en el Secretario de Gobernación.**

Artículo 33. Obligaciones y potestades del Gabinete del gobierno de coalición.

- 1. El Gabinete del gobierno de coalición conocerá y aprobará:**
 - I. Las reformas y adiciones al programa de gobierno del gobierno de coalición y las someterá a la aprobación del Senado de la República.**
 - II. La evaluación y control del programa de gobierno del gobierno de coalición.**
- 2. El Gabinete del gobierno de coalición conocerá y analizará:**
 - I. La iniciativa de ley de ingresos.**
 - II. La iniciativa de presupuesto de egresos.**
 - III. Las iniciativas de ley que componen el paquete legislativo del programa de gobierno.**
 - IV. La reglamentación de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión presentadas por el gobierno de coalición.**
 - V. Los tratados internacionales antes de ser remitidos para su ratificación al Senado.**
- 3. No obstante el principio de colegialidad que rige al Gabinete, cada uno de sus miembros asumirá la responsabilidad política de su acción en el ámbito de la competencia de su respectiva dependencia.**

Artículo 34. — Del procedimiento legislativo del Gabinete del gobierno de coalición.

- 1. El Presidente de la República ejercerá la facultad de iniciativa de ley y de presupuesto establecida en los artículos 71 Fracción I y 74 fracción IV de la Constitución, previo análisis y discusión en el Gabinete del gobierno de coalición. El mismo pro-**

cedimiento se aplicará para los casos de modificación o reasignación de partidas del presupuesto durante el ejercicio fiscal.

2. El procedimiento para iniciar una ley ante las Cámaras del Congreso de la Unión podrá comenzar en la Secretaría competente, la que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete del gobierno de coalición acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad de la misma, su vinculación al programa de gobierno, la estimación presupuestal de su puesta en ejecución, e indicadores para evaluar sus resultados. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario de Gobernación quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo del Presidente.

3. Aprobado el proyecto de Ley por el Gabinete del gobierno de coalición, el Presidente de la República lo remitirá al Congreso de la Unión por conducto del Secretario de Gobernación como iniciativa de ley con una exposición de motivos, así como con los antecedentes, estudios, informes, consultas y dictámenes que se hayan generado para su elaboración y aprobación en el seno del Gabinete.

Artículo 35.— Del procedimiento reglamentario del Gabinete del gobierno de coalición.

1. El Presidente de la República ejercerá la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89 Fracción I de la Constitución, con la participación del Gabinete del gobierno de coalición.

2. El procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento podrá iniciar en la Secretaría de Estado competente, que presentará un anteproyecto a la consideración del Gabinete acompañado de los estudios e informes que sustenten la necesidad y oportunidad del reglamento, su vinculación a la ley, y la estimación presupuestal de su puesta en ejecución. El titular de la Secretaría turnará el anteproyecto al Secretario de Gobernación quien lo someterá a la consideración del Gabinete por acuerdo del Presidente de la República.

3. Aprobado el proyecto de reglamento por el Gabinete del gobierno de coalición, lo refrendará el Secretario de Estado competente y el Presidente de la República lo rubricará, promulgará y publicará en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 36. Diferendos convenidos y de la forma de su tratamiento.

El convenio de coalición podrá indicar las cuestiones de principios en las cuales difieren los partidos políticos coaligados, así como la forma de su tratamiento público por parte del Gobierno.

Capítulo II. Del Secretario de Gobernación.

Artículo 37. Facultades y obligaciones del Secretario de Gobernación.

Las facultades y obligaciones del Secretario de Gobernación serán las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias del Gabinete del gobierno de coalición por acuerdo del Presidente de la República.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Cuando sea el caso, tomar las votaciones del Gabinete del gobierno de coalición y refrendar sus acuerdos.
- IV. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del gobierno de coalición.
- V. Fungir como interlocutor del gobierno de coalición ante las Cámaras del Congreso de la Unión.
- VI. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Presidente de la República.
- VII. Comparecer cada mes, de manera alternativa, a sesión de control ante las Cámaras del Congreso de la Unión para informar acerca de los trabajos del gobierno. Podrá asistir acompañando por Secretarios de Estado quienes también podrán hacer uso de la palabra.

Capítulo III. De los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios

Artículo 38. Renuncia de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

El Secretario de Estado renunciará:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del gobierno de Coalición.
- II. Por razones personales.

Artículo 39.— Remoción de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

El Presidente de la República podrá remover individualmente a los miembros del Gabinete del gobierno de coalición por decisión propia o a propuesta del Secretario de Gobernación, por las causas siguientes:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política colectiva del Gabinete del gobierno de coalición.
- II. Por conducta inapropiada.
- III. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su responsabilidad.
- IV. Por falta grave al orden jurídico.

Artículo 40. — Desaprobación de los Secretarios del Gabinete del gobierno de coalición.

Los Secretarios integrantes del Gabinete del gobierno de coalición serán cesados por el Presidente de la República por la segunda desaprobación que reciban de la Cámara de Senadores en sesión de interpelación, en dos periodos ordinarios sucesivos.

Artículo 41. Función y nombramiento de los Subsecretarios de Estado.

1. Los Subsecretarios de Estado asistirán a los titulares de la dependencia y serán adscritos a los comités del Gabinete.

2. Los Subsecretarios serán nombrados por el Presidente de la República escuchando la opinión de los respectivos Secretarios. De la misma forma serán nombrados los demás altos funcionarios de cada dependencia.

Capítulo IV.

Del Presidente de la República sin partido político.

Artículo 42. Del Presidente de la República emanado de candidatura independiente.

La presente Ley es aplicable para el caso del Presidente de la República que emane de una candidatura independiente sin apoyo de partido político en términos del artículo 35 fracción II de esta Constitución. No resultan aplicables en este caso las referencias al partido en el gobierno contenidas en la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de diciembre de 2018.